



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

**Radicación:** 41-001-31-20-001-2017-00129-00

**Afectado:** Luz Mery Martínez de Medina, Mariela Martínez De Saavedra, Aura María Martínez Rodríguez, Luis Mario Martínez Rodríguez, Noé Martínez Rodríguez, Melba Rosa Martínez Rodríguez, María Aurora Martínez De Sandoval, en calidad de herederos directos; Erika Johanna Martínez Torres, en calidad de heredera del señor Pedro Nel Martínez - fallecido-(Q.E.P.D)., Pablo Cesar Martínez Peñón, Oscar Mauricio Martínez García, Yullbreiner García, Yudy Paola Martínez García y las Menores Leydi Alexandra Martínez García y Brighith Lorena Martínez García en calidad de herederos del señor Pablo Abel Martínez Rodríguez-Fallecido-(Q.E.P.D)., las ultimas representadas legalmente por la señora María Elsy García Coronado; Aura Beatriz Martínez y Diana oMartínez en calidad de herederas del señor Yesid Martínez Rodríguez -Fallecido- (Q.E.P.D).,

**Asunto:** Avoca conocimiento

Neiva, Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, mediante Resolución del pasado 15 de mayo de 2017 declaró la procedencia de la acción del derecho de extinción de dominio respecto del inmueble ubicado en la carrera 4 estadio No. 27-54 del barrio "La Francia" en Ibagué Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria número 350-172510<sup>1</sup>, de propiedad del señor JOSE PABLO MARTINEZ GARZON, según Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué y Luz Mery Martínez de

---

<sup>1</sup> Folio 253 del Cuaderno Original 1 de Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00129-00  
Afectado: Luz Mery Martínez de Medina y otros  
Auto: Avoca Conocimiento

Medina, Mariela Martínez De Saavedra, Aura María Martínez Rodríguez, Luis Mario Martínez Rodríguez, Noé Martínez Rodríguez, Melba Rosa Martínez Rodríguez, María Aurora Martínez De Sandoval, en calidad de herederos directos., Erika Johanna Martínez Torres, en calidad de heredera del señor Pedro Nel Martínez - fallecido-(Q.E.P.D)., Pablo Cesar Martínez Peñón, Oscar Mauricio Martínez García, Yullbreiner García, Yudy Paola Martínez García y las Menores Leydi Alexandra Martínez García y Brighth Lorena Martínez García en calidad de herederos del señor Pablo Abel Martínez Rodríguez-Fallecido-(Q.E.P.D)., las ultimas representadas legalmente por la señora María Elsy García Coronado., aura Beatriz Martínez y Diana Roció Martínez en calidad de herederas del señor Yesid Martínez Rodríguez -Fallecido- (Q.E.P.D), en calidad de Herederos directos e indirectos, este Despacho avocará conocimiento de la presente causa.

De lo anteriormente referido, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

Al respecto, la norma mencionada indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00129-00  
Afectado: Luz Mery Martínez de Medina y otros  
Auto: Avoca Conocimiento

vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento de que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entro a regir, esto es 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

*“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de domino legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine– es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...”<sup>2</sup>*

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, practica de pruebas y resolución de procedencia de la acción de extinción de domino bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidan el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00129-00  
Afectado: Luz Mery Martínez de Medina y otros  
Auto: Avoca Conocimiento

extinción invocada por la Fiscalía en la resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Respecto al curador ad litem designado en la etapa inicial por la fiscalía en representación de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, se dejará sin efecto tal designación, disponiendo la terminación de la representación, habida cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 140 inciso segundo de la Ley 1708 de 2014, establece que los terceros indeterminados serán representados por el Ministerio Público, por consiguiente, a partir de este estadio procesal los terceros indeterminados estarán representados por sus delegados, cesando así la actuación del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Avocar el conocimiento de la presente acción de extinción de dominio, respecto del bien antes descrito.
2. Notificar esta decisión a los señores Luz Mery Martínez de Medina, Mariela Martínez De Saavedra, Aura María Martínez Rodríguez, Luis Mario Martínez Rodríguez, Noé Martínez Rodríguez, Melba Rosa Martínez Rodríguez, María Aurora Martínez De Sandoval, en calidad de herederos directos., Erika Johanna Martínez Torres, en calidad de heredera del señor Pedro Nel Martínez - fallecido-(Q.E.P.D); Pablo Cesar Martínez Peñón, Oscar Mauricio Martínez García, Yullbreiner García, Yudy Paola Martínez García y las Menores Leydi Alexandra Martínez García y Brigith Lorena Martínez García en calidad de herederos del señor Pablo Abel Martínez Rodríguez-Fallecido-(Q.E.P.D)., las últimas representadas legalmente por la señora María Elsy García Coronado; Aura Beatriz Martínez y Diana Rocio Martínez en calidad de herederas del señor Yesid Martínez Rodríguez - Fallecido- (Q.E.P.D) - en calidad de afectados- a la Procuraduría

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00129-00  
Afectado: Luz Mery Martínez de Medina y otros  
Auto: Avoca Conocimiento

General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo previsto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

3. Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes que anteceden, se comisiona:

- Los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Bogotá – Cundinamarca, para que se notifique personalmente esta providencia a las señoras MARIELA MARTINEZ DE SAAVEDRA, MELBA ROSA MARTINEZ RODRIGUEZ, ERIKA JOHANNA MARTINEZ TORRES, al Dr. ARMANDO HERNANDEZ GALINDEZ apoderado de las dos primeras.
- Los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Ibagué – Tolima, para que se notifique personalmente esta providencia a los señores LUZ MERY MARTINEZ DE MEDINA, AURA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, LUIS MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ, YUDY PAOLA MARTINEZ GARCIA, OSCAR MARTINEZ GRACIA, YULLBREINER MARTINEZ GARCIA, ROSARIO MARTINEZ, MARIA AURORA MARTINEZ DE SANDOVAL, PABLO CESAR MARTINEZ PEÑON, DIANA ROCIO MARTINEZ y AURA BEATRIZ MARTINEZ, a LEYDI ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCÍA y BRIGITH LORENA MARTÍNEZ GARCÍA representadas legalmente por la señora MARIA ELSY GARCIA, al Dr. LUIS EDUARDO MUÑOZ UREÑA. En calidad de apoderado del señor Luis Mario Martínez, al Dr. JARBER RUBEN SIVA MOLINA apoderado de las afectadas Aura María Martínez y Luz Mery Martínez de Medina.
- Los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Ibagué – Tolima, a fin de enterar de esta actuación al señor NOE MARTINEZ RODRIGUEZ toda vez que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picaleña de esa ciudad; para que realicen la notificación personal, y al Dr. JOSE RICARDO DEL RIO QUIMBAYO, en calidad de apoderado.

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00129-00  
Afectado: Luz Mery Martínez de Medina y otros  
Auto: Avoca Conocimiento


4. Comunicar el presente trámite a la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de extinción de dominio, conforme a las medidas cautelares decretadas y practicadas en la fase inicial de esta actuación.
5. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, para que designe un defensor de familia que represente los intereses de los menores dentro de la acción de extinción, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.
6. DEJAR sin efecto la designación del abogado RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ como curador ad litem de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, quienes continuarán siendo representados por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
7. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**Original Firmado**

**EVEDITH MANRIQUE ARANDA**

 <b>JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO E EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria _____